

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR MENDOZA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR MENDOZA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara los derechos fundamentales de petición y al trabajo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 16 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición por los comparendos N°36410, N°9200880, N°9178369 y N°9183165, con números de radicados N°202097351, N°2020097342, N°2020097347 y N°2020097335 ante la accionada correspondiente, que a la fecha de la radicación de la tutela no ha recibido respuesta a su derecho de petición. Que esa conducta vulnera su derecho de petición y derecho al trabajo.

Trae a colación el artículo 23 de la Carta Política, Ley 1437/2011 en sus artículos 4, 5, 13 y siguientes, sentencia T-205/04, artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, sentencia T-377/2000.

Pretende se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada decidir de fondo la solicitud de prescripción de los comparendos N°36410, N°9200880, N°9178369 y N°9183165 que se encuentran a su nombre.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que en la fecha del presente fallo pese a que la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA se encuentra debidamente notificada la misma guardó silencio.

Con fecha 11 de noviembre de 2020 el Doctor JAIRO ORLANDO ALVAREZ mayor de edad, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR MENDOZA argumentando que no es cierto, que el accionante haya radicado derecho de petición en la Sede Operativa de Transito Sibaté, toda vez que la petición

tiene un radicado No. 2020097335 del 16 de septiembre de 2020 de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que ante la Sede Operativa no reposa petición alguna realizada por parte del accionante. Que la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es una dependencia distinta a la Sede Operativa y es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción presentada por el accionante.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la Sede Operativa. Solicita desvincular a la Sede Operativa de Tránsito de la presente acción constitucional.

Indica la Sede Operativa que, al término de respuesta a la tutela, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no les ha informado, ni les ha hecho llegar algún documento donde se evidencie que ya hubo una respuesta a la solicitud del accionante sobre la prescripción.

Solicita se tenga como pruebas las allegadas por el accionante.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JULIO CESAR MENDOZA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna

sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado en la petición de tutela, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 16 de septiembre de 2020 por los comparendos N°36410, N°9200880, N°9178369 y N°9183165, con números de radicados N°202097351, N°2020097342, N°2020097347 y N°2020097335 ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicitando la prescripción de los mismos.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE indica que la entidad competente para resolver sobre la prescripción de los comparendos es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Además indicó que, al término de respuesta de la tutela, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no les ha habido informado, ni les ha hecho llegar algún documento donde se evidenciara que ya se había dado respuesta a la solicitud del accionante sobre la prescripción, así mismo el derecho de petición no fue radicado ante la Sede Operativa de Sibaté, por lo que no hay lugar a tutelar el derecho de petición.

Se evidencia que el derecho de petición del 16 de septiembre de 2020 fue radicado en la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela la misma guardó silencio y no obra constancia por parte de esta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 16 de septiembre de 2020 conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor JULIO CESAR MENDOZA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor JULIO CESAR MENDOZA el pasado 16/09/2020 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JULIO CESAR MENDOZA quien se identifica con la C.C.Nº80.204.613 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor JULIO CESAR MENDOZA el pasado 16/09/2020 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por el señor JULIO CESAR MENDOZA quien se identifica con la C.C.Nº80.204.613 de Bogotá en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión, al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JULIO CESAR MENDOZA quien se identifica con la C.C.Nº80.204.613 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor JULIO CESAR MENDOZA el pasado 16/09/2020 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por el señor JULIO CESAR MENDOZA quien se identifica con la C.C.Nº80.204.613 de Bogotá en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JULIO CESAR MENDOZA quien se identifica con la C.C.Nº80.204.613 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor JULIO CESAR MENDOZA el pasado 16/09/2020 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por el señor JULIO CESAR MENDOZA quien se identifica con la C.C.Nº80.204.613 de Bogotá en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión, al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ